

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de junio de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0025-22**, se emite la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0071/2022**, la cual se encuentra dirigida **AL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PREDIO BAJO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE FORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM** [REDACTED] con el objeto de verificar el aprovechamiento del recurso forestal en terreno forestal o preferentemente forestal se realice bajo el cumplimiento de la normatividad ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación, levantaron el acta de inspección número **37/079/025/2C.27.2/AF/2022** en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, notificado el primero de diciembre de dos mil veintidós, se le informó al [REDACTED] del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección motivadora del presente asunto, extremo que no realizó.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió al [REDACTED] un plazo de **TRES** días hábiles para que presentara por escrito sus **ALEGATOS**, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **PFPA/1/030/22** expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



Francisco de Montejo
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el
Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.2/0025-22**
Infractor [REDACTED]

Resolución No. 126/2022
No. CONS. SIIP.: 13282

en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y



transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFA/37.3/2C.27.2/0025-22**
Infractor **[REDACTED]**

Resolución No. **126/2022**
No. CONS. SIIP.: **13282**

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

***"Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración."*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFFA/37.3/2C.27.2/0071/2022** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/079/025/2C.27.2/AF/2022** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado artículo 202.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0025-22**

Infractor [REDACTED]

Resolución No. 126/2022

No. CONS. SIIP.: 13282

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/079/025/2C.27.2/AF/2022** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE FORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM** [REDACTED] **Y** [REDACTED], **UBICADO DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA** [REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE** [REDACTED] **, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO;** en el lugar no había persona alguna con quién entenderse la diligencia, seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.2/0071/2022** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó a la orilla de un camino de acceso y a los costados del mismo, el corte de arbolado en una superficie de 400 metros de largo por veinte metros de ancho = 8000 metros cuadrados, donde se encuentra sobre el piso natural madera de diversas especies cortada con herramienta manual tipo motosierra teniendo como indicios y evidencias de los hechos: tocones, costaneras, aserrín, ramas primarias, ramas secundarias y puntas de arbolado muerto que crecía de manera natural en el sitio, por lo que se establece la extracción de su medio natural donde habitan especies





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.2/0025-22
Infractor [REDACTED]

Resolución No. 126/2022
No. CONS. SIIP.: 13282

consideradas árboles dentro del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

- Con apoyo de una cinta métrica de 5 metros marca truper, calculadora marca Sony, Cámara fotográfica incorporada a teléfono celular, gps de la marca garmin, cinta diamétrica y pistola haga, fórmulas de cubicación de madera en rollo y madera labrada, se tomaron medidas en el sitio motivo de inspección dando como resultado que se detectaron especies forestales o de madera dura siendo zapote (Manilkara zapota), jabin (Psicidia piscipula), huaya (Melicoccus bijugatus) y chacté viga (Caesalpinia platyloba), donde se realizó el aprovechamiento de materias primas forestales consistente en 5.026 m³rfcc de madera motoaserrada.
- Se intuye que dicha madera sirvió para la construcción de una casa rústica de madera motoaserrada que se encuentra a unos escasos cien metros del sitio de corte de la madera antes mencionada.
- Al momento de la visita de inspección no se detectó a persona alguna en el sitio, sin embargo con los datos otorgados por personal de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, del Área de Protección de Flora y Fauna [REDACTED], se considera como presunto responsable de ejecutar la actividad relacionada con el aprovechamiento de recursos forestal maderable, en el sitio motivo de inspección, es el [REDACTED], con domicilio en el municipio de Tekax, Yucatán.
- Se detectaron actividades consistentes en el aprovechamiento de recurso forestal maderable en el sitio motivo de inspección, desde inicios del mes de marzo de dos mil veintidós.
- La superficie sujeta a aprovechamiento de recurso forestal maderable, en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección en relación con la actividad que se inspecciona, es de 400 metros de largo por 20 metros de ancho (800 metros cuadrados)
- Por su ubicación y disposición de especies de flora silvestre, el sitio motivo de inspección se encuentra inmerso dentro de un ecosistema de selva baja subcaducifolia en la denominada subzona de preservación dentro del Polígono General del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna [REDACTED], se observó arbolado en pie que crece de manera aledaña al sitio y se considera que por las características de la vegetación presente en el Estado de Yucatán, el sitio en donde se ubica el predio motivo de inspección se trata de vegetación forestal, tomando en cuenta que en el mismo terreno se distribuyen especies arbóreas arbustivas y herbáceas, formando estratos vegetativos con árboles que presentan diámetros promedios diversos que oscilan de 0.05 a 0.25 metros, alturas promedio de 15 a 20 metros, encontrando especies consideradas de uso forestal y consideradas como dominantes, siendo entre otras zapote (Manilkara zapota), Chaka (Bursera simaruba), tzalam (Lysiloma bahamensis), Jabin (Psicidia piscipula), Dzidzilche (Gymnopodium floribundum), especies consideradas de uso forestal y considerando que los servicios ambientales son los beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable que pueden ser servicios de provisión de regulación, de soporte o culturales y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto y que proporcionan beneficios al ser humano; se determina que la remoción de la remoción de la vegetación de los ecosistemas de selva afectan los servicios ambientales, como son la provisión del agua en calidad y cantidad, la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales, la generación de oxígeno, el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales como huracanes, la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida, la protección



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0025-22**
Infractor [REDACTED]

Resolución No. **126/2022**
No. CONS. SIIP.: **13282**

(flujo de especies de depredación) y los abióticos (sistema hidrológico, intercambio de nutrimentos, procesos geomorfológicos); esto se afecta la biodiversidad de las comunidades o del ecosistema al afectarse el conjunto de especies, sus adaptaciones particulares, de la dinámica que los rige y de las demás funciones que lo mantienen.

C) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la omisión de tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su autorización para la realización de aprovechamiento de recursos forestales, es decir, no realizó los gastos necesarios para realizar los estudios a la zona en que se realizaron dichas actividades.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

En el presente caso es de señalarse que existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que era del conocimiento del particular las obligaciones que tenía de cumplir con motivo de la actividad, pues se encuentra contenido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que fue hecha del conocimiento general de los ciudadanos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

D) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

En cuanto al grado de participación e intervención en la preparación de la realización de la infracción, se desprende que el [REDACTED] es el único responsable de los hechos detectados en la visita de inspección motivadora del presente asunto.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES

De autos se desprende que mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, en el punto **QUINTO** se le informó al [REDACTED], de la obligación de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, extremo que no realizó, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, esta autoridad determina basarse en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de que tuvo los medios económicos necesarios para realizar el aprovechamiento de recursos forestales en una superficie de ocho mil metros cuadrados, ubicado dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Área de Protección de Flora y Fauna [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Yucatán, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

F) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que el [REDACTED] haya sido declarado reincidente.

Toda vez que en el presente caso el [REDACTED], realizó un el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 8000 metros cuadrados en el sitio ubicado entre las coordenadas [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.2/0025-22
Infractor [REDACTED]

Resolución No. 126/2022
No. CONS. SIIP.: 13282

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO

[REDACTED], ubicado dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Área de Protección de Flora y Fauna [REDACTED], en el municipio de Tekax, Yucatán, consistente en el corte de arbolado en una superficie de 400 metros de largo por veinte metros de ancho = 8000 metros cuadrados, donde se encontraba sobre el piso natural madera de diversas especies cortada con herramienta manual tipo motosierra teniendo como indicios y evidencias de los hechos: tocones, costaneras, aserrín, ramas primarias, ramas secundarias y puntas de arbolado muerto que crecía de manera natural en el sitio, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es procedente imponer una sanción consistente en una multa por el equivalente a mil veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometerse la infracción (en el año 2023), era de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso el [REDACTED], realizó un el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 8000 metros cuadrados en el sitio ubicado entre las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO

DE [REDACTED], ubicado dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Área de Protección de Flora y Fauna [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Yucatán, consistente en el corte de arbolado en una superficie de 400 metros de largo por veinte metros de ancho = 8000 metros cuadrados, donde se encontraba sobre el piso natural madera de diversas especies cortada con herramienta manual tipo motosierra teniendo como indicios y evidencias de los hechos: tocones, costaneras, aserrín, ramas primarias, ramas secundarias y puntas de arbolado muerto que crecía de manera natural en el sitio, sin contar para ello con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se impone una sanción consistente en una multa por el equivalente a mil veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometerse la infracción (en el año 2023), era de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0025-22**
Infractor [REDACTED]

Resolución No. **126/2022**
No. CONS. SIIP.: **13282**

TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED], que en términos de los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 85 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, para que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en domicilio conocido, en el municipio de Tekax, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Procuración Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

JALV/EERP/jra



